

, 3 de febrero de 1994

Ingeniero
LUIS BENJAMIN ROSAS V. /
Sub-Contralor General
E. S. D.

Señor Sub-Contralor General:

Nos referimos a su Nota N°21-Leg de 3 de enero de 1994, mediante la cual nos consulta sobre la solicitud formulada por la Asociación Nacional de Molineros para que le devuelva B/.2.00 por quintal de maíz importado, pagados en concepto de tarifa establecida por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

A continuación pasamos a absolver la interrogante que nos formula.

"Si el fallo de 21 de febrero de 1992, que revocó las Resoluciones del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario que establecían la tarifa de B/.2.00 por quintal de maíz importado, ordena o autoriza la devolución de las sumas cobradas en ese concepto hasta la fecha de la derogatoria o si solamente surte efecto a partir del Fallo en mención."

Antes de enfocar nuestro criterio nos es indispensable aclararle que el artículo 43 constitucional expresa que:

"Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

De esto se desprende la no retroactividad de las Leyes, exceptuándose las de orden público o de interés social, y en materia criminal las que son favorables al reo. Además se hace necesario que dicha retroactividad de estas leyes sean declaradas mediante una Ley.

Tratando de ampliar un poco más sobre el tema en conflicto tenemos que el artículo 2564 del Código Judicial expresa:

"La decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, y obligatorias y no tienen efecto retroactivo."

En este sentido podemos decir que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional son de efectos futuros, en caso contrario es factor preponderante que esta Augusta Corporación de Justicia lo señale expresamente fundamentando su posición en el fallo que emitió.

A mayor abundamiento la Corte Suprema de Justicia en Pleno en sentencia de 3 de agosto de 1990 se pronunció respecto a la retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad señalando en su parte medular lo siguiente:

"La Corte, precisamente, a propósito del comentado artículo 2564 del Código Judicial, en reciente fallo dejó claramente sentado los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad cuando, al ejercer la facultad que le confiere el artículo 203, conoce y decide, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, '...sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona'.

En ese sentido, por la estrecha relación que el referido fallo guarda con el tema central que se debate en este proceso constitucional, estíbase oportuno transcribir textualmente la parte pertinente a la situación planteada, en la que la Corte dijo lo siguiente:

'...
La Corte ha sostenida en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando lo que se declara inconstitucional es una

norma legal. Igualmente, el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución Nacional, en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales. (Salvo los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo, como es el caso de las normas legales que mantienen su vigencia hasta que sean derogadas por los diferentes medios que la Constitución consagra.

Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua. Lo que realmente ocurre es que el fallo de inconstitucionalidad de una norma legal produce una derogatoria por mandato constitucional, ya que la Constitución establece en su artículo 311 que quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, y, como la Corte tiene por atribución constitucional decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, cuando declara que una norma legal es inconstitucional la deroga constitucionalmente, en virtud de lo que establece el artículo 311 de la Constitución Nacional.

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por inconstituci. Se produce entonces una Nulidad Constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por un acto jurisdiccional.

La doctrina constitucional panameña refiriéndose a los efectos ex-nunc y ex tunc de las normas legales y las sentencias declaradas inconstitucional, ha expresado lo siguiente:

'La sentencia en materia constitucional no tiene efecto retroactivo con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, ex-nunc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma'."

Como podemos observar el criterio de la Corte Suprema de Justicia es bastante claro respecto a la retroactividad de los efectos de la sentencia, de manera que concluimos señalando que el fallo de 21 de febrero de 1992 rige hacia el futuro es decir ex-nunc, así pues al declararse la revocatoria de las resoluciones que hacían efectivo el pago de una tarifa en concepto de tasa de manejo se suspenden, pero sólo desde el momento que la Corte Suprema profirió la sentencia.

El pago que se hizo en los importaciones realizadas, se concretó cumpliendo reglamentaciones vigentes, las cuales eran aplicables y tenían coercitividad en su respectiva área pública, de tal suerte que sin su obediencia no era posible comprar el grano fuera del país. Es a partir de la resolución de la Corte Suprema de Justicia que deviene en inaplicable, por haber perdido vigencia en razón del fallo comentado. Esa inaplicabilidad surge desde la fecha de la resolución de nuestro máximo tribunal, porque es con ese pronunciamiento que se deja sin efectos la orden de pagar la cuota de importación censurada, por lo que hacia el futuro resultaba infundado dicho cobro.

Con este criterio damos por atendida su consulta. Esperamos que la misma le sea satisfactoria, se despide de usted,

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.